



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 45924/2018/TO1/EP1/3/CNC1

Reg. n° 1 /2022

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de enero de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone -en ejercicio de la presidencia- Jorge Luis Rimondi y Pablo Jantus (cfr. Acordada n° 14/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Rubén Darío Baeza Duarte contra la resolución por la que se rechazó su pedido de libertad condicional en este legajo n° **45924/2018/TO1/EP1/3/CNC1**, caratulado "**BAEZA DUARTE, Rubén Darío s/Legajo de ejecución**". El tribunal deliberó por medios digitales, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron que:** en primer lugar, tuvimos en cuenta que el 15 de octubre pasado, el juez de ejecución, Marcelo Alejandro Peluzzi, decidió rechazar la libertad condicional solicitada por la defensa particular de Rubén Darío Baeza Duarte. El *a quo* inició su análisis señalando que el recurrente fue condenado a la pena de cuatro años de prisión por el delito de tentativa de homicidio y que su vencimiento operará el 15 de abril de 2023. Tras ello, destacó que el Consejo Correccional de la Unidad n° 5 del SPF se expidió de manera unánime en contra del egreso anticipado. Consideró que las distintas áreas del Consejo Correccional manifestaron que Baeza Duarte se encontraba progresando en el tratamiento penitenciario e iba cumpliendo satisfactoriamente con los objetivos planteados, pero que aún no reunía la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para acceder al instituto petitionado. También tuvo en cuenta que la representante del MP fiscal dictaminó a favor de conceder la libertad condicional a Baeza Duarte tras afirmar que, en el caso, se encontraban dadas las condiciones para apartarse de la conclusión negativa realizada por el Consejo Correccional. El juez de ejecución dijo: "*(...) no he de compartir lo expuesto por las partes, por cuanto considero que los informes colectados para evaluar el acceso anticipado de Baeza Duarte*

Fecha de firma: 06/01/2022

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#35954334#314448233#20220106122254904

al régimen de libertad condicional se ajustan a los parámetros legales vigentes. Asimismo, se destaca particularmente que recientemente ha modificado su pronóstico de reinserción y ha mejorado las calificaciones (...) no puede dejar de advertirse que el nombrado resultó condenado por un hecho cometido en plena vigencia de la ley 27.375 -modificatoria de la 24.660- y que (...) así las cosas, independientemente de su desempeño en el programa de tratamiento individual, la ley 27.375 ha agregado una condición de admisibilidad más a las ya existentes en la anterior redacción del art. 13 del C.P., al exigir una nueva condición para obtener un pronóstico de reinserción social favorable, ligada a alcanzar calificaciones buenas por al menos las dos terceras partes de la pena al momento de solicitar el beneficio de la libertad condicional (conforme la nueva redacción del art. 28 de la ley 24.660). En el caso bajo estudio no se verifica cumplida dicha exigencia legal (...)" (el destacado nos pertenece). A ello agregó que "(...) [de] la redacción del citado art. 28 queda claro que el legislador -al seleccionar el criterio de restricción- ha tenido en cuenta razones de política criminal que limitan el acceso a los institutos liberatorios (...)" y que "(...) en definitiva, es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal y la apreciación que realiza involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces (...)". Por último, en lo que aquí interesa, para descartar la posición favorable del MP fiscal sostuvo: "(...) no ha tenido en consideración la entidad de la modificación legislativa contenida en la última reforma de la ley 24.660 (según ley 27.375) ni del espíritu que el legislador, quiso darle a la misma, para casos como los de estudio (...)" (el destacado nos pertenece). En segundo término, hemos considerado que, en el recurso de casación interpuesto, la asistencia particular del condenado ha puesto en tela de juicio la aplicación del derecho sustantivo realizada en la resolución impugnada. Sostuvo, centralmente, que su asistido reunía todos los requisitos legales para acceder al instituto de la libertad condicional. Por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 45924/2018/TO1/EP1/3/CNC1

otro lado, se agravió por la falta de tratamiento de la argumentación que articuló en punto a la aplicación del art. 13, CP. Ahora bien, llegado el momento de resolver el caso, cabe recordar que en el precedente **“Soto Parera”**¹ de esta Cámara se afirmó que es el Ministerio Público Fiscal quien tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena. En otras palabras, si un dictamen del MP fiscal resulta favorable para la persona condenada y supera el control negativo de legalidad por ser derivación razonada de las constancias del legajo y del derecho de aplicación al caso, resulta vinculante para los jueces. Además, es preciso señalar que en el precedente **“Navarro”**² de esta Cámara (citado por la fiscalía en su dictamen) se dijo que *“(…) Es el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente. Es por ello que su opinión, si bien no es vinculante, sí resulta decisiva a la hora de incorporar al interno a alguno de los institutos contemplados en la Ley n° 24.660 (…). Así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal –y no puede desecharlo por no compartir sus fundamentos–, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce al interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria. En definitiva, un fiscal que se aparte de lo recomendado por el consejo correccional, por el sólo hecho de disentir con los criterios utilizados por los profesionales que lo integran, no resulta razonable, y en consecuencia no es susceptible de transitar airoso el control negativo de legalidad que debe efectuar el órgano jurisdiccional (…)*”. Sentado ello, observamos que, tras realizar el debido control negativo de legalidad, el *a quo* advirtió que la

1 CNCCC, Sala 2; Reg. n° 240/2015; Rta. el 13/07/2015; jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

2 CNCCC, Sala 1; Reg. n° 687/2017; Rta. el 14/05/2017; jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori.



representante del MP fiscal se había apartado sin base legal de la posición asumida por el Consejo Correccional. La fiscalía no explicó cuáles eran los motivos por los que podía, en el caso, apartarse de lo dispuesto expresamente en el art. 28, Ley n° 24.660 (redacción según Ley n° 27.375). Tampoco brindó argumentos basados en alguna instrucción general de la Procuración General de la Nación que la habilite a actuar de ese modo. En tal sentido, resulta acertado lo advertido por el *a quo* pues la acusación pública no dio motivos suficientes para alejarse del derecho aplicable al caso. Asimismo, pese a haber invocado el precedente “**Navarro**”, la fiscalía no explicó adecuadamente porque resultaba “*manifiestamente infundada y/o arbitraria*” la opinión de la autoridad penitenciaria que se apoyaba en lo expresamente indicado por la legislación vigente. Ahora bien, pese al grave defecto de motivación detectado, el juez de ejecución no descalificó dicho dictamen como acto procesal. Solo se limitó a coincidir con lo informado por el Consejo Correccional, denegando la libertad. Por otro lado, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular no logra presentar agravios suficientes para refutar la decisión impugnada ni argumentos que permitan apartarse de lo previsto en el art. 28, Ley n° 24.660. Reseñado así el caso, debe ponderarse, en primer término, que el dictamen fiscal no cuenta con motivación suficiente para considerarse un acto válido, por lo que corresponde descalificarlo como tal. Asimismo, atento a que el juez de ejecución lo tuvo en cuenta al momento de resolver (más allá de apartarse en lo decidido), corresponde también invalidar su resolución (arts.69 y 123, CPPN). En definitiva, se debe anular el dictamen del MP fiscal (art. 168, CPPN) y, en consecuencia, la decisión impugnada por efecto de lo dispuesto en el art. 172, CPPN, y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que se sustancie nuevamente la incidencia de acuerdo con los lineamientos aquí expuestos; sin costas. **El juez Jantus indicó que:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL
CCC 45924/2018/TO1/EP1/3/CNC1

CPPN. Por ello, esta **Sala de Feria** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: ANULAR** el dictamen fiscal y, en consecuencia, la resolución impugnada y **REENVIAR** el caso al juzgado de origen a fin de que se sustancie nuevamente la incidencia de acuerdo con los lineamientos aquí expuestos; sin costas (artículos 123, 168, 172, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, tan pronto como sea posible, sirviendo la presente de muy atenta nota.

JORGE L. RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

PABLO JANTUS

Ante mí:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

